

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 4003 002 2005 00234 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS – MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA

DEMANDADO: JOSE TRINIDAD GALLARDO PITALUA

AUTO RECURRIDO: 13/12/2022

El escrito de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 13/12/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy 20/01/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado ENERO 23/2023 y vence ENERO 25/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

JENNIFER PATLINE PEREZ RUIZ
Secretaria

REF: EJECUTIVO 2005-00234

orlando rueda <orlandoruedavera@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RESPECTUOS SALUDO., PARA DENTRO DEL EJECUTIVO ARRIBA REFERENCIADO INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ANTECEDE PARA QUE SE ABSTENGA DE PRACTICAR LA DECRETADA DEVOLUCION DE DINEROS AL SEÑOR CESAR REYNALDO PORRAS GOMEZ , HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA INVESTIGACIÓN PENAL POR FRAUDE PROCESAL QUE CURSA EN LA FISCALIA 24 DE SEGURIDAD PUBLICA No. 540016001131-2019 POR FRAUDE PROCESAL DURANTE EL TRAMITE DE DICHO PROCESO EJECUTIVO ; MAXIME CUANDO EL JUEZ QUE CONOCÍO DE DICHO PROCESO ES PROFUGO DE LA JUSTICIA POR IRREGULARIDADES DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO EN ESTA CLASE DE PROCESOS DE REMATE ... Y NO ES PROCEDENTE EFECTUAR TAL ENTREGA CUANDO NUNCA SE ENTREGO EL INMUEBLE ALLI REMATADO A MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA ... SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD SEA OFICIOSAMENTE SEA ATENDIENDO ESTE OFICIO , DADO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS...TENGASE COMO PRUEBA EL PRESENTE CORREO Y EL QUE ANTECEDE A ESTE ..

RESPECTUOSAMENTE ,

MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA

C.C.27.686.551 DE CHITAGA

ORLANDO RUEDA

VERA

C.C.13.438.807

CUCUTA

T.P. 300285

C.S.J.

De: Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta

<secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:28 p. m.

Para: orlandoruedavera@hotmail.com <orlandoruedavera@hotmail.com>; Adriana Florez Garrott

<adriana.florezg@fiscalia.gov.co>; N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio

<dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>

Asunto: FALLO TUTELA I INSTANCIA 2022-00362-00 MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022

Oficio TSC –SP-SRIA- Nº-3142-2022

FALLO TUTELA I INSTANCIA

ACCIONANTE

MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA

orlandoruedavera@hotmail.com

ACCIONADO**FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA**adriana.florezg@fiscalia.gov.co**VINCULADOS****DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

Radicado:	54001-22-04-000-2022-00362-00
Accionante(s):	MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA
Accionado(s):	FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA
Importante:	Por favor remitir respuesta al correo desspts03cuc@notificacionesrj.gov.co

Cordial saludo,

Me permito NOTIFICAR FALLO de segunda instancia, dentro de la acción constitucional de la referencia, fechado julio 07 de 2022, proferido por la doctora SORAIDA GARCÍA FORERO, Magistrada de esta Sala de Decisión, en el que se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE al respecto. TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela. CUARTO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. DESANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE".

Agradezco enviar su respuesta vía correo electrónico al buzón **desspts03cuc@notificacionesrj.gov.co**. Una vez confirmado el recibido del (los) documento(s) enviado(s), por favor abstenerse de enviarlo(s) físicamente.

Atentamente:

OLGA ENID CELIS CELIS

Secretaria Sala Penal

Tribunal Superior de Cúcuta

LEIDY GARCÍA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
SORAIDA GARCÍA FORERO

RADICADO N° : **54001-22-04-000-2022-00362-00**
PROVIDENCIA N° : **ST-TSC-P-2022-1026**

Presentación del proyecto	7 de julio de 2022
Aprobado según Acta No. 362	8 de julio de 2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA** en contra de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del proceso.

2. HECHOS

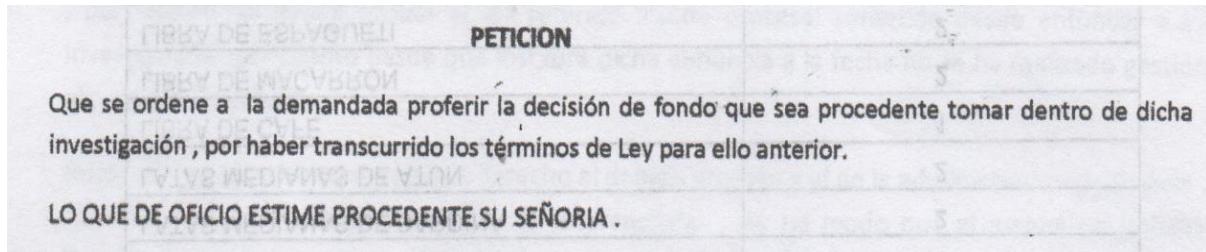
La accionante los señaló de la siguiente forma:

1... Desde el 11 de enero del **2.019** instaure ~~ante la demandada~~ denuncia por fraude procesal No. 5400116001131- 2.019-01754 , que esta en manos de la demandada y ha transcurrido el término de Ley que tienen para tomar decisión de fondo y hasta la fecha presente no se ha proferido decisión alguna y me temo ni siquiera se ha adelantado la orden de policía judicial expedida desde el 22 de mayo del 2.019 .

2.. Mi actual estado de salud me hace temer que cuando ella se decida esperando que sea favorable , pueda disfrutar del inmueble que con arduo trabajo logre adquirir por tal incumplido remate a que se refiere los hechos de la denuncia anexa. (VER DENUNCIA PENAL ANEXA)

3. PRETENSIONES

La señora Villamizar Vera solicitó lo siguiente:



4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES Y/O AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

4.2. El Doctor **JESÚS ANTONIO ARDILA LEÓN** en su condición de **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, dio traslado a la Fiscalía 24 Seccional de Seguridad Pública, unidad fiscal que conoce actualmente del proceso.

4.3. Seguidamente, la Doctora **ADRIANA FLOREZ GARROTT** de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA**, quien atendió el requerimiento constitucional indicando lo siguiente:

“(...) Respetuosamente informarle que, en el día de hoy, martes seis de Julio de 2.022, se le envió información a la señora MARIA EVELIA VILLAMIZAR, al correo electrónico aportado por ella, este es: orlandoruedavera@hotmail.com

La respuesta enviada es concordante con las inquietudes manifestadas pro la accionante en su escrito de tutela.

Para su respectiva verificación, allego en archivos adjuntos, los siguientes documentos:
Correo electrónico enviado a la señora MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA.
Informe de Investigador de Campo del 2019/10/04
Orden de Trabajo a Policía Judicial del 21/10/2019
Informe de Investigador de Campo del 2020/06/23
Informe de Investigador de Campo del 2021/06/11
Orden de Trabajo a Policía Judicial fechada Julio 06-2022, correspondiente al indiciado JOSE TRINIDADGALLARDO PITALUA
Orden de Trabajo a Policía Judicial fechada Julio 06-2.022, correspondiente al indiciado CESAR REYNALDOPORRAS GÓMEZ.”.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Marco constitucional general de la acción de tutela

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Para ello, el o la accionante no debe disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección, salvo la presencia de un perjuicio irremediable que determine su utilización en forma transitoria y preventiva para contrarrestar su configuración.

5.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si, ¿actualmente la Fiscalía 24 Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta vulnera el derecho de petición y debido proceso de la señora Villamizar Vera al no brindar información sobre la denuncia instaurada el 1 de enero de 2019?

5.4 Del derecho fundamental de petición

Con el fin de dar solución a la problemática jurídica planteada, se hace pertinente traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-007 de 2017 respecto del derecho invocado:

*“Su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”* (Subraya de la Sala)

Según lo establecido en Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos contentivos en el núcleo esencial son descritos de la siguiente manera:

- **“Pronta resolución:** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.
- **Respuesta de fondo:** la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de

manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

- **Notificación de la decisión:** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

Como viene de verse, ha sido la Honorable Corte Constitucional quien ha trazado los presupuestos de efectividad respecto al derecho de petición, resaltándose la importancia de la entidad o autoridad accionada en cuanto a emitir una respuesta que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente la solicitud presentada por el peticionario que además debe ser puesta de manera real y efectiva en conocimiento de quien la eleva en debida forma.

5.5. Del derecho fundamental al debido proceso.

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía aplicable a todas las actuaciones ya sea judiciales o administrativas y es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía constituyen un deber fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que el debido proceso se entiende como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Dentro de sus elementos esenciales se destacan¹:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras.

¹ Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

Con fundamento en dichos elementos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, a fin de garantizar la existencia de tal derecho en las actuaciones, debe existir de manera previa un procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, en el que en desarrollo del principio de legalidad se respeten las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

Es decir, este es un derecho de estructura compleja, compuesto por una serie de reglas que articuladas, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

5.6. Caso concreto

En el presente asunto, el accionante acude a la acción de tutela por considerar que la Fiscalía 24 Seccional de Seguridad pública de Cúcuta, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al no brindar información sobre la denuncia instaurada el 1 de enero de 2019.

Al traslado de la acción constitucional, el Despacho accionado indicó que dicha acción había realizado los siguientes actos de investigación:

“(...) Orden de Trabajo a Policía Judicial del 21/10/2019
Informe de Investigador de Campo del 2020/06/23
Informe de Investigador de Campo del 2021/06/11
Orden de Trabajo a Policía Judicial fechada Julio 06-2022, correspondiente al indiciado JOSE TRINIDADGALLARDO PITALUA
Orden de Trabajo a Policía Judicial fechada Julio 06-2.022, correspondiente al indiciado CESAR REYNALDOPORRAS GÓMEZ.”.

Como prueba de lo anterior, el Despacho accionado dio cuenta que la noticia criminal correspondiente a la accionante fue reasignada a su Despacho y en la fecha ha desplegado las ordenes de policía judicial requeridas para encausar la investigación

Si bien es cierto, el accionante presentó la denuncia penal el 1 de enero de 2019 y desde esa fecha no conoce el estado de la actuación, no es menos cierto que, dentro del expediente no se acreditó que este solicitara información acerca de la acción penal ante el Despacho accionados.

Es decir, la señora Villamizar Vera no cumplió con su carga de solicitar formalmente información de la actuación ante la Fiscalía 24 de Seccional, de Seguridad Pública, en consecuencia, no existe vulneración alguna que sea reprochable al mencionado Despacho Fiscal.

En suma, debe resaltarse que contrario a lo expuesto por la accionante, tanto la Fiscalía tercera Seccional cuando conoció del asunto y la Fiscalía 24 Seccional, ambas de la unidad de Seguridad Pública, si han desplegado actos de investigación para establecer la viabilidad de la acción penal o no.

No obstante, con ocasión a la presente tutela, quedó establecido para la accionante que, el Despacho que actualmente conoce de la noticia criminal 540016001131-2019-01754 por el presunto de fraude procesal, es la **Fiscalía 24 Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta** y no otra distinta, ante la cual, podrá presentar formalmente su solicitud de información, máxime, cuando ese Despacho fiscal acreditó el envío de un correo electrónico al interior de este trámite tutelar, contentivo de toda la actuación surtida en la fecha.

DIRIGIDO A LA SEÑORA MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA
Adriana Florez Garrott <adriana.florezg@fiscalia.gov.co>
Mié 06/07/2022 21:19

Para:

• orlandoruedavera@hotmail.com <orlandoruedavera@hotmail.com>

SEÑORA
MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA
orlandoruedavera@hotmail.com

COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE LA NOTICIA CRIMINAL 540016001131-2019-01754, ADELANTADA EN CONTRA DE: CESAR REYNALDO PORRAS GÓMEZ Y JOSÉ TRINIDAD GALLARDO PITALUA, POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL, CURSA DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2.021, EN ESTA FISCALIA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS, YA QUE FUE REASIGNADA A ESTE DESPACHO CON OCASIÓN DE REDISTRIBUCIÓN LABORAL ORDENADA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER.

RESPECTO DE LA ORDEN DE TRABAJO A POLICIA JUDICIAL DEL 22 DE MAYO DE 2.019, EXPEDIDA POR MI HOMÓLOGA, LA DRA. SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO, FISCAL TERCERA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS, LE INFORMO QUE FUE RESPONDIDA MEDIANTE INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 2019-10-04, SUSCRITO POR CARLOS EMEL PEÑARANDA BLANCO, INVESTIGADOR DEL C.T.I., CON RESULTADOS NEGATIVOS, POR LO QUE SE EXPIDIÓ NUEVA OPI, EL 21 DE OCTUBRE DE 2.019. ÉSTA A SU VEZ FUE RESPONDIDA MEDIANTE INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 23 DE JUNIO DE 2020, SUSCRITO POR MARTÍN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR, TÉCNICO INVESTIGADOR II, ADSCRITO AL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES C.T.I. ADEMÁS SE RECIBIÓ EL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 11 DE JUNIO DE 2.021, AL QUE SE LE4 ANEXÓ DIGITALMENTE, LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ALLEGADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, CON MÁS DE MIL FOLIOS, QUE FUERON IMPRESOS DURANTE LOS DÍAS DE AYER Y HOY, POR LA SUSCRITA FISCAL Y YA HACEN PARTE DE LA CARPETA DE LA FISCALÍA.

LEÍDOS Y ANALIZADOS LOS NUEVOS ELEMENTOS, SE OBSERVÓ QUE LOS INDICIADOS CESAR REYNALDO PORRAS GÓMEZ Y JOSÉ TRINIDAD GALLARDO PITALUA, AÚN NO SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS; RAZÓN POR LA QUE EN L DÍA DE HOY, MIÉRCOLES SEIS DE JULIO DE 2.022, SE EXPIDIÓ NUEVA ORDEN DE TRABAJO A POLICIA JUDICIAL, PRO EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS, PARA QUE IDENTIFIQUEN PLENAMENTE A LOS INDICIADOS, SE ALLEGUEN SUS ANTECEDENTES PENALES, SE ELABOREN LOS RESPECTIVOS FORMATOS DE INDIVIDUALIZACIÓN Y ARRAIGO (DATOS DE UBICACIÓN).

POR LO ANTERIOR, EN ESTE MOMENTO, COMO ESTÁN LAS COSAS DENTRO DE LA CARPETA DE LA FISCALIA, NO ES POSIBLE TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO, YA QUE AUNQUE SE HAN ALLEGADO NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, AÚN FALTAN OTROS FUNDAMENTALES, COMO LO SON LA IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS PERSONAS POR USTED DENUNCIADAS.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Por lo anterior, esta Sala de decisión negará la tutela interpuesta por la señora MARIA EVELIA VIALMIZAR, por considerar que no existió una vía de hecho en perjuicio de sus derechos.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

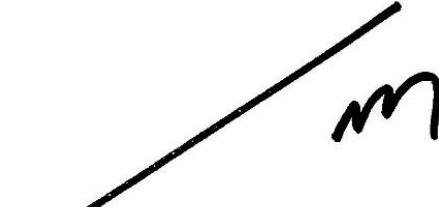
TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

CUARTO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



LORENA VILLAMIZAR ROMANO
Secretaria Ad - hoc